Fecha recepción: 26.11.2007
Fecha aceptación: 10.12.2007

# APROXIMACIÓN AL MODELO LINGÜÍSTICO ESPAÑOL: UN APUNTE CRÍTICO

POR

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO

Profesor Titular de Derecho constitucional
Universidad Autónoma de Madrid (UAM)

## I. PLANTEAMIENTO

Una aproximación al modelo lingüístico español requiere, en la perspectiva propia de un enfoque constitucional(ista)[1], de un apunte sistemático de las previsiones constitucionales en materia de lenguas que, partiendo del declarado régimen de oficialidad de la lengua española común y oficial del Estado, alcance a poner en concordancia con sus límites y directivas, las complementarias previsiones estatutarias que, conforme a la cláusula constitucional de habilitación *ex* artículo 3.2 CE, han declarado la co-oficialidad de otras lenguas españolas contribuyendo así, en su diverso desarrollo legislativo y concreción reglamentaria, a delimitar el régimen jurídico de las lenguas en el complejo Estado de Comunidades Autónomas (CC AA).

[1] Cf., entre las aportaciones más recientes, J. M. Pérez Fernández (coord.): *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España*, Barcelona, 2006; Jaume Vernet / Ramón Punset, *Lenguas y Constitución*, Madrid, 2007; Alberto López Basaguren, «Las lenguas oficiales entre Constitución y Comunidades Autónomas: ¿desarrollo o transformación del modelo constitucional?», en REDC 79, 2007; y, en extenso, en Foro, CEPC (*en prensa*). Al efecto de ensayar una aproximación constitucional que trascienda lugares comunes, pueden considerarse, en particular, Thomas J. Miley, *Nacionalismo y política lingüística: el caso de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006; José C. Herreras, *Lenguas y normalización en España*, Gredos, Madrid, 2006.

B @6ZGH9 8589IB5=A5;9B 7CBGHH7=C5G@A9HB5897I85 89@AC89@89
D5F7=5M@G=AH7C 6=@=B;d=GA85C@C9<56F89DF9GHD5FH@7559B7=BV
5@89G=;B8@BCA5@=N57 9WB5G@B;I5G9GD5^CG@5 7CAC(!*#1 / ,.+
,%/ 9BC F9GD9J@A6=HCGD5 7@97CC7=5@58GCB6>9CB9DC@7G@
;d\GH5GEI9 C6F9@5BCD7WB89A98=85C89DFCAC7=WBCA9BHC5J5BB5B
9BIB DFC79G89G=H9AeH=H5DC7=BCF95=FA57=W8BGI7CB=7=WJ8<7
@H589@=BH97AI B=757=WC7=H@@\H=75
B 7CBG97HB7=5D55 DC89F9J5@I5H@F58C89 7CFFHGB89B=7M7CB
;FI9B7=57CB@;5FBH\7CB6=HI7=C8B5@=5@=8598@@9B;I9C5^C@C5
AZB89@B97@7F=CB9GH5HIH8H76G:=7=5@@=8B#C5G9FBF97=C7@
F=75FG=5 GIBCHF=5%)!*/%8*%*0%0% 9G7557H9F=N57=CWB(!*#1 /
, .+,% /GIA5I B5:579H57CBGIH=H G=5G\I9F5 9@@K79F5F\B DC9B7=5@
BCFA5=HCH5HCAeC5:=BN585A98=85EI9 5G79B8=9B8@@85C9B@9G75
@BCFA5J5 9@89H5@89G;@CG8B@CF9GCB8=9BH9CF5A589*+.) (%
5 %8*@=d\GF589@=J9@@5A9H5F=HC79B8=95@89@@9K89 5<\ A9
8=5H9GI9LDF9GCFA5 5@CCC=CGGH5HC89 IHCBCA\5
.B D5F=7I@9LDCB9B89IB5 G79B7=G9A95BH89;F58I5@F7H@7=WB
89@DC;FA5 @=B,GH=89BCFA@=N57DW897CB=895F=G9@LH9BC@B
>IBHC898=GDC7=G9@@=B,GH=F5G GIDF585M@DF=A9897@5F=W9G
H5IHF=5<CF5G97CBH=99B9@ 5H F
,9 H5H 9B@GIC8B75=@89@9LDH9L;9B7=89IB 8969F897CBG7A=9BH
89@(5*#1 , .+,%89 5H5I@5 89IB AC8CEI9F97I9F85EI9@F@97CB F9G
D97HC5@4@B;I59GD5^C@=57=8@@GH58C9H@9978989@F7I@C
2 G9H5H59B7CBG79B7=5H5HBC89IB58=J9FA5B=:957=WB89GIDF9@
7=WB9F=HCF7=5@AC@B;I5897CAI B=757=WA98=B9GI9LDF5F5975F5N
7=W7CAC@5@9B;I89IGCBCA5@MDF9F9H99B@58A=BGHF6B85HC
BWA=7GM@7=5@9G7CAC@5@9B;I59<=7I@9B@9BG95BN57CAC89 @5
DF9H9WB5IB G=9DF9G99A98=5B97@GII@89F9A=G=W@B5F979DHB=C5
A5H5=59GH5H89@FH=7I@5879W@BCFC798=A=9B=H6B5C5@97H89GI
DFM77WB9LHF5H9FF=H5B=6@*0. 9B9@9B89 @CWF;5BC7GBGH=HI
7=CB5@9@GH58C7CAC !30. 9B9@5FC89@5=BGH=HCB9IFCD9M
5IB 9B8=J9GCF;5B=GA=B9FB57=CB9@9GH9F[G
)I9G6=B @D9IF=7=W8GH5HI=B9F=J589@59FN5G5DFCD=89
9GHBCFA6 7CB=HI7=CB9@9A9B5C58=86DFDWG=9@7GB=G
89F57=9B9@5HG5@=5B7=B7=5I9 G9A9>5B99CFN5A=9B@5(C#1 /
,.+, % /7CAC75I797CB8I7H@9=89BH=8587=CB@CACJ9<\7I@897C
AIB=7=WB9F9H9BGIeA6=HC9HF=F=5@B 89DFCM9W9LH9FF=

---

: & , =;IeB /, = ,(1.%(%?*#&58F=8 De;G G=;G

g . ' ! 2%/0 ! !.! $+ +(<% +

' CG 9B9F6;CGHC De;G

HCE=5@7D9BH9DI8=9F5H98F9B9@B8=A=9CH8BH5FHCM7CAIB=75=JC89
@@0B;I5 9GD75C@7KCAZB 9BDE=A9FHFA=BC9B@5*comunidad nacional española* M9B@A98=859BEI97CB7=9F5CI8=A9BGWD5B<DCB=57M5C@CHC
@@C89@H@BH=C79BGI*comunidad histórica de Naciones* GBC@=35G9DCFZ@
H=AC89IB57CB8=7=W8B@9I 5=BI9FB7=CB5@7CAIB=75;@ 897CAIB=75;@ 897

En lo que sigue, no se trata tanto de un completo desarrollo del régimen constitucional de las lenguas españolas[4], como de una crítica formulación de algunas de las consecuencias más notorias —así, en particular, en relación con la evolución del régimen lingüístico en el sistema público educativo— de una confluencia de políticas y derechos lingüísticos, tanto más (in)equívoca, cuanto más intenso es el proceso de inmersión en la respectiva lengua propia, como bien acredita, en el tracto que va del (derogado) Estatuto de 1979 al (recurrido) Estatuto de 2006, la política de progresiva afirmación de la centralidad de la lengua catalana en la escuela pública (III).

Antes de entrar en los detalles expresivos de esa política lingüística, conviene identificar los antecedentes y apuntar las exigencias propias del modelo de (parcial y asimétrico) bilingüismo que, en lo sustancial, se esboza *ex* artículo 3 CE (II).

Unas consideraciones finales, a modo de conclusión, cerrarán el apunte (IV).

## II. DEL MODELO ESPAÑOL DE (PARCIAL Y ASIMÉTRICO) BILINGÜISMO: ENSAYO DE APROXIMACIÓN

### *1. De los antecedentes políticos y normativos de la pre-transición: un apunte*

Sobre la ocasional relajación de exigencias de exclusiva utilización del castellano e implícito reconocimiento, en tanto que lenguas españolas, de las lenguas regionales[5], el tardofranquismo conoce, sobre la alternativa exigencia de una enseñanza en la respectiva lengua materna o en la lengua catalana, una convergente demanda social de *escola catalana*[6], que aun habría de esperar a la CE.

En el *interim*, la LGE supone una primera quiebra del ideario lingüístico excluyente, mediante un primer reconocimiento oficial de las lenguas regionales que, en 1975, deviene realidad efectiva aplicación reglamentaria de la previsión

[4] De tan vasta empresa me sigo ocupando en una investigación abierta sobre «Constitución y lenguas españolas. Del fundamento constitucional del régimen jurídico de las lenguas en España».

[5] *Vide*, sucesivamente, Órdenes de 14 de noviembre de 1958 y de 20 de julio de 1968.

[6] Las propuestas alternativas a debate fueron entonces sostenidas, respectivamente, por las asociaciones culturales *Rosa Sensat* y *Omnium cultural*.

De otra parte, del centenar de *ikastolas* de 1970, se pasa hacia 1975 a una cifra de 25.000 estudiantes que, poco más tarde, hacia 1978 alcanzaba ya los 53.419 en el País Vasco y 3.744 en Navarra.


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

legislativa de facultativa enseñanza de las lenguas regionales, *lenguas nativas españolas*, en niveles de preescolar y enseñanza general básica, con carácter experimental y voluntario[7]; que sin esa efectiva recuperación (del prestigio) social de las lenguas regionales, en paralelo a la enseñanza oficial, una flexibilización semejante acaso se hubiese podido demorar.

Esta voluntad de «respetar y amparar el cultivo de las lenguas regionales» se traduce en una «regulación del uso de las lenguas regionales españolas por parte de la Administración del Estado y de los organismos, entidades y particulares» que habría de dejar «a salvo la importancia trascendental del idioma castellano como lengua oficial»[8].

Se trata de una regulación comprensiva y, en buena medida, contradictoria, pues al tiempo que guarda una cierta correspondencia con el autoritarismo *primoriverista*, en la medida en que pone ya rumbo hacia puerto constitucional, alguna conexidad muestra con el ensayo constitucional republicano.

Ya en el Decreto 2929/1975, se anuncia la renovada base del régimen jurídico de las lenguas españolas en la expectativa ya de una pronta transición democrática.

Primero, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación española, las lenguas regionales se consideran ya lenguas nacionales, cuyo conocimiento y uso al Estado corresponde amparar y proteger, lo que se traduce en un triple régimen de discrecional utilización como lenguas de cultura, de potencial empleo en los medios de comunicación, orales y escritos, y de restricto régimen de utilización oral en las entidades y corporaciones de carácter local.

Segundo, el «castellano, como idioma oficial de la Naci  idioma oficial de la Naci  idioma

Elemento particularmente destacado en el proceso de inmediata prefiguración del sistema constitucional objeto del debate constituyente deben considerarse los llamados Decretos de bilingüismo, el primero de los cuales, el RD 2092/1978, de 23 de junio, concierne a la enseñanza del catalán en Cataluña[10].

Mediante esta regulación tipo, se superaba la anterior oferta de enseñanza potestativa, mediante establecimiento en las CC AA bilingües de una asignatura de lengua (regional), de tres horas semanales, obligatoria para el conjunto de los alumnos, con independencia de su lengua habitual, en los niveles de preescolar y educación general básica, y formación profesional de primer grado (sin excluir su extensión al bachillerato unificado polivalente y a la formación profesional de segundo grado).

Y más aun, se apuntaba ya la posibilidad de una prestación, a demanda, de una enseñanza «en lengua vernácula» que las declaraciones estatutarias de cooficialidad, *ex* artículo 3.2 CE, permitirían muy pronto articular[11].

## *2. De la política al derecho constitucional: aproximación sistemática*

Sin perjuicio de las referencias al detalle del debate constituyente al tratar del sentido y alcance de la declaración de la oficialidad, del derecho a usar y el deber de conocer las lenguas españolas… en este punto, puede pasarse a la somera relación de los aspectos principales de la articulación constitucional de un pluralismo lingüístico caracterizado por la declaración de oficialidad de la lengua castellana como lengua oficial del Estado y el complementario desarrollo estatutario del potencial estatuto (constitucionalmente habilitado) de las otras lenguas españolas.

### 2.1. De la flexible articulación constitucional de la conjunción de las lenguas españolas

Es preciso partir, en este punto, del reconocimiento de una tendencia a la creciente articulación en los textos constitucionales de disposiciones relativas a

[10] Seguirían los RR DD 1049/1979, de 22 de abril, 1989/1979, de 20 de julio, 2003/1979, de 3 de agosto, y 2593/1979, de 7 de septiembre, relativos a la enseñanza de *euskera* en el País Vasco, de gallego en Galicia, de valenciano, en Valencia, y de catalán en Islas Baleares, respectivamente.

[11] A los datos ya referidos, a propósito del resurgimiento de las lenguas regionales, debe sumarse un dato más, el de la práctica septuplicación, en sólo dos cursos, del número de los alumnos que estudiaban una lengua autonómica (de los 165.143 del curso 1978-79 a 1.191.744 en el curso 1980-81).


© UNED. 

la(s) lengua(s) mediante toda una tipología normativa, de corte declarativo, naturaleza competencial, cláusulas antidiscriminatorias, etc… de la que la CE participa.

En efecto, la CE ha previsto, de modo y, en atención a su ubicación sistemática y estructura, con alcance diverso, una serie de disposiciones relativas a las lenguas.

Así, desde el *Preámbulo*, mediante proclamación en su tercera entrada de la voluntad nacional de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones», hasta la *Disposición final*, pasando por algunos otros artículos (expresa o implícitamente sería, al menos, el caso de los artículos 10.1 y 27.2, 14 y 23.2, 46, 139 y 149.1, 148.1.17.ª, 149.1.30 y 27.4, 149.2) y, en lo sustancial, por el *artículo 3* que, en materia de lenguas, pretende traducir la compleja estructura nacional, políticamente prefigurada mediante un principio de autonomía compatible con la unidad, *ex* artículo 2 CE.

La realidad jurídicamente ordenada es la que se refleja tanto en la declaración de oficialidad estatal del castellano, como lengua española común, *ex* artículo 3.1 CE, como en un doble mandato, específico, uno, acerca de la publicación de la CE en las demás lenguas de España, *in fine* de la DF (de cuya aplicación resultaría alguna notoria diferencia con respecto a la ulterior determinación estatutaria de la imprecisa expresión de la cláusula de habilitación, *ex* del artículo 3.2 CE), y, de carácter genérico, el otro, a propósito de la salvaguarda de un rico patrimonio cultural, representado por «las distintas modalidades lingüísticas de España que… será objeto de especial respeto y protección» (artículo 3.3 CE), de «conservación y promo(ción)» (artículo 46 CE).

En este contexto, sin perjuicio de las competencias autonómicas en materia de cultura y «fomento… en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma» (artículo 148.1. 17.ª CE), se ha de considerar el título de intervención concurrente, *ex* artículo 149.2 CE, que al «servicio de la cultura… y la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» permite al Estado asumir una «actividad genérica de fomento y apoyo de las diversas manifestaciones culturales» y, en todo caso, le responsabiliza de la «preservación del patrimonio cultural común» y de todo «(aquel)lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras ie tra-

tamientos generales o que no puedan lograrse desde otras ie tra-
rales o que no puedan lograrse desde otras ie tra-
uedan lograrse desde otras ie tra-
esde otras ie tra-
-

Pues bien, por esa doble vía de tránsito, se han encaminado en España los pasos de (muchas de[14]) las CC AA en que, junto a la lengua española común, con variable presencia geográfica y diverso grado de prestigio social, concurren otras lenguas y modalidades lingüísticas españolas.

Así, pues, junto a la lengua castellana, que es la lengua común en España, y en consecuencia lengua española oficial del Estado, se articula un conjunto de previsiones lingüísticas que bien podría articularse en tres grupos:

1.º CC AA en las que se ha procedido a declarar la cooficialidad de otra lengua española. En aplicación de la cláusula constitucional de habilitación (artículo 3.2 CE) mediante la correspondiente previsión estatutaria, han sido objeto de expresa declaración de co-oficialidad:

— la lengua catalana, en las CC AA de Cataluña (artículo 6.2 EACat(r); ¡cf. artículo 6.5, que declara co-oficial en Cataluña la variante aranesa de la lengua occitana!), Islas Baleares (artículo 4.1 *EAIB*) y, con el «glotónimo» de valenciano, en Valencia (artículo 6.1, *EAVal*);

— la lengua gallega, en Galicia (artículo 5.2, *EAG*); y,

— la lengua vasca o *euskera*, en el País Vasco (artículo 6.1, *EAPV*) y, parcialmente, en Navarra (artículo 9.2, *LORAFNA*).

En esas previsiones, si bien se establecen regulaciones diversas, en su conjunto, predomina un convergente designio de normalización social de sus usos lingüísticos[15], mediante una creciente densidad reguladora precedida, en su caso, de un previo desbroce reglamentario, en diversos ámbitos de proyección y,

[14] A título meramente indicativo, puede considerarse el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia, a propósito de unas modalidades lingüísticas relacionadas, así como con la lengua española común, con la lengua catalana/valenciana en (tres) pueblos en el *Carche*, al noreste de la provincia (cf. Ángel C. Navarro Sánchez, «Estatuto jurídico del patrimonio lingüístico de la cuenca del Segura», en Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico*… cit., págs. 473, 495, sigs.).

[15] *Vide*, ordenadas conforme a la secuencia de los guiones en el texto:

— Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, en cuya DF Tercera, declara que la «Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, queda sustituida…» (DOGC, de 9 de enero de 1998; BOE, de 11 de febrero de 1998); Ley 3/1986, de 19 de abril, de normalización lingüística (BOIB, de 20 de mayo de 1986; BOE, de 16 de julio de 1986); Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano (DOGV, de 1 de diciembre de 1983; BOE, de 24 de enero de 1984);

— Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística (DOG, de 14 de julio de 1983; BOE, de de 6 de septiembre de 1983);

— Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del *euskera* (BOPV, de 16 de diciembre de 1982); Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence (BON, de 17 de diciembre de 1986; BOE, de 20 de enero de 1987).

en todo caso, en el ámbito de la enseñanza; al efecto, no es posible negar el efecto de refuerzo y soporte que, a propósito, pueda estar teniendo la *CELRM*.

2.º Cláusulas de protección y promoción de los usos de las lenguas regionales. Se trata, en lo sustancial, de supuestos relativos a lenguas regionales o / y minoritarias de Asturias y, en buena medida, también de Aragón[16].

A caballo de la perspectiva propia de un enfoque relativo a la salvaguarda del patrimonio histórico y cultural, se trata de políticas de promoción y fomento de sus usos administrativos y su enseñanza... de las que, a medi

sus usos administrativos y su enseñanza... de las que, a me
sus usos administrati

— De las lenguas minoritarias de Aragón, el aragonés y el catalán[21]. De un designio de protección, en tanto que expresión de riqueza cultural, mediante Ley 3/1999, del patrimonio cultural aragonés, caracterización ciertamente matizada, mediante remisión a una ley futura de lenguas de Aragón, en su Disposición Final Segunda[22] se pasaría a una declaración en el umbral de su norma institucional básica que, como en la propia CE y en los EE AA que declaran la cooficialidad de otras lenguas españolas, articula una disposición lingüística de renovado porte.

«Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón» —se dice— «constituyen una de las manifestaciones más destacadas del patrimonio histórico y cultural aragonés y un valor social de respeto, convivencia y entendimiento» (artículo 7.1 del revisado *EAAr*[23]) y, mediante el artículo 7.2 *EAAr*, se precisa que «una ley de las Cortes de Aragón[24]… regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes…»[25] y, en todo caso, «nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua» (artículo 7.3 *EAAr*).

— ¿Y, de futuro…? La comprometida aplicación de las medidas de fomento desglosadas en la CELRM aconseja no considerar cerrada esta vía.

Y ello, en atención, de una parte, a la existencia de unas lenguas que, en la medida en que son habladas por conciudadanos y en territorio español, difícilmente podrían considerarse como no españolas; otra cosa es que, como consecuencia del específico fundamento constitucional de la autonomía, extramuros del artículo 2 CE, de esos territorios españoles, a los Estatutos de las dos ciudades autónomas de Melilla y Ceuta, no les cupiese invocar el artículo 3.2 CE a

---

[21] *Vide* José I. López Susín, «Estatuto jurídico de las lenguas en la Comunidad Autónoma de Aragón», en Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico*… cit., págs. 215, sigs.

[22] «Una ley de lenguas de Aragón proporcionará el marco jurídico específico para regular la cooficialidad del aragonés y del catalán, lenguas minoritarias de Aragón, así como la efectividad de los derechos de las respectivas comunidades lingüísticas, tanto en lo referente a la enseñanza de y en la lengua propia, como a la plena normalización del uso de estas dos lenguas en sus respectivos territorios».

[23] *Vide* LO 5/2007, de reforma de la LO 8/1982.

[24] Exponente de efervescencia aragonesista puede considerarse el denominado *Abamproyeuto* o anteproyecto de ley de lenguas de Aragón (<http://www.unizar.es/colla/abamproyeutoleideluengas.htm>).

[25] «Una ley de las Cortes de Aragón establecerá las zonas de uso predominante de las lenguas y modalidades propias de Aragón, regulará el régimen jurídico, los derechos de utilización de los hablantes de esos territorios, promoverá la protección, recuperación, enseñanza, promoción y difusión del patrimonio lingüístico de Aragón, y favorecerá en las zonas de utilización predominante el uso de las lenguas propias en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas aragonesas».

efectos habilitantes de una eventual voluntad política de declaración de co-oficialidad). Y en consideración, de otra parte, al eventual reconocimiento, a medio plazo, de otras modalidades lingüísticas españolas que, previa normativización, pudieran devenir objeto de normalización.

3.º Cláusulas de salvaguarda de la faceta lingüística del patrimo


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

modalidades lingüísticas españolas son objeto de un especial respeto y protección (artículo 3.3 CE[29]) y, en su caso, de un gradual reconocimiento que, en el marco constitucionalmente habilitado *ex* artículo 3.2 CE, puede advenir en un régimen de cooficialidad lingüística en el respectivo ámbito de aplicación de los EE AA que así lo declaren.

Este aprecio constitucional por el patrimonio lingüístico de España, que solemnemente se proclama en el Preámbulo CE, al tiempo que resulta congruente con la filosofía política contemporánea, guarda correspondencia con la interrupta tradición constitucional que viene del ensayo republicano de autonomía integradora.

Integrar mediante una imbricación de unidad y autonomía parecía, en efecto, un civilizado empeño de asunción de un pluralismo subyacente a la base nacional española que, en lo que a su faceta lingüística se refiere, demanda la asunción, no la ignorancia o incongruente repudio, y consecuente articulación jurídica de un modelo de convivencia, ya esbozado en el proceso de gestación y afianzamiento de las llamadas pre-autonomías.

Pues bien, en manifiesto contraste con los ensayos de involución / revolución, en los momentos constitucionales, este pluralismo lingüístico español ni se ha enfrentado como un lastre que se hubiese de arrojar por la borda para alzarse del suelo o como despreciable ganga (o *michelines*, según la burda visión *arzalluziana* de la discrepancia) de una esencia mineral de los pueblos…, ni se ha tomado tampoco como excusa separadora / separatista; se ha entendido como (nueva) oportunidad para la articulación integrada de una complejidad que, por su carácter estructural, no sería posible velar.

Una complejidad lingüística que descansa, en lo sustancial, en la existencia de la lengua española común, coextensa con el territorio español y de uso efectivo entre españoles, declarada lengua oficial del Estado, y de otras lenguas españolas (regionales o / y minoritarias) que, con la española, concurren en sus respectivas áreas geográficas.

En consecuencia con esa realidad, y no con otras inventadas (como la acientífica degradación de las otras lenguas españolas a la simple condición de dialectos; o, la arbitraria caracterización de la lengua española común como lengua de relación), el constituyente pergeña un modelo de articulación del pluralismo lingüístico español, no exento de flexibilidad y apertura, en la medida en que, *ex* artículo 3.2 CE, es potestativo de los EE AA determinar, directa o indirecta-

[29] A propósito de la centralidad de esta cláusula constitucional, entre otros, J. Prieto de Pedro, «Artículo 3. Las lenguas de España», en O. Alzaga, *Comentarios*… cit., pág. 259.

mente, mediante remisión a la ley ordinaria, el régimen jurídico de otras lenguas españolas, en su caso, mediante declaración de cooficialidad en su respectivo ámbito de aplicación.

Que en su discrecional aplicación esa flexibilidad y apertura permiten configuraciones graduales y proyecciones diversas, es algo que la práctica confirma.

Que, en consecuencia con la declaración constitucional de oficialidad de la lengua española común y del reconocimiento del deber de conocerla y el derecho a usarla de todos los españoles, esa apertura y flexibilidad tiene límites intransitables parece, antes que regla lógica o máxima de experiencia, exigencia constitucional.

Exigencia constitucional que, al margen de lo extenso e intenso de sus explicitas cláusulas lingüísticas, se anuda a una garantía del pluralismo lingüístico que, en el desarrollo del Estado de CC AA, tiene su expresión más conspicua en los (parciales) regímenes de bilingüismo estatutariamente declarados, en virtud de habilitación constitucional y no en atención a título histórico alguno.

En línea de principio, a propósito de este régimen constitucional de cooficialidad o «bilingüismo oficial paritario», incompatible con posiciones de dominio[30], ha declarado el supremo intérprete de la CE que:

> «presupone no sólo la coexistencia, sino la convivencia de ambas lenguas oficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí misma, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.3 CE»[31].

Como supuestos de apertura y flexibilidad no podrían ser consideradas, en consecuencia, modalidades estatutarias de declaración de oficialidad de una de las demás lenguas españolas conducentes a regímenes de monolingüismo territorial aun si, en la medida en que la declaración constitucional de oficialidad de la lengua española común no está estatutariamente disponible, tendiese a formularse, si no como pretensión de uso excluyente, mediante cláusulas de uso normal y prefdiantecláusulas de uso

de uso


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

el de lengua de relación institucional y con los administrados, a demanda, en un contexto de reconocimiento de un derecho de uso de base personal, compatible con un principio de territorialidad plenamente operativo ya sólo en relación con esa otra lengua española que, en denominación estatutaria de manifiesta pretensión constitutiva, suele denominarse *lengua propia*.

Una deriva semejante apenas podría estimarse compatible con lo específico y propio del modelo constitucional de (parcial y asimétrico) bilingüismo a la española que, sobre la afectación de la garantía constitucional del pluralismo lingüístico de la comunidad nacional española, que sin duda resultaría de una exclusión de la lengua española común como efectiva lengua de trabajo y ordinaria lengua de servicio en la Administración autonómica y local, aun si ello no se declarase *de iure*, alcanza al plano de la libertad personal que, en un contexto de operativa cooficialidad territorial, lógicamente se ha de traducir en un derecho de uso de la lengua de opción del que, como tal, no podrían ser titulares las Administraciones, sino los hablantes.

Esa flexibilidad y apertura ha de encajar en el modelo de (parcial y asimétrico) bilingüismo pergeñado, sobre el presupuesto estructural de autonomía en la unidad, en consecuencia con la realidad sociolingüística de la regenerada comunidad política.

### 3.2. Un (complementario) apunte de contraste

En esos rasgos específicos del modelo constitucional de bilingüismo español, caracterizado por su vigencia sólo en parte del territorio nacional y compatible, por su textura flexible y dispositiva declaración, nada hay que violente las realidades sociolingüísticas sobre las que incide; antes al contrario, mediante las medidas de normalización y las políticas lingüísticas, se está produciendo un fortalecimiento de las lenguas españolas regionales hasta su afirmación con pretensiones de preferencia frente a la lengua española común.

Como nada hay tampoco en este específico modelo constitucional de bilingüismo que pueda estimarse como desconocimiento o tergiversación de los estándares comparados, salvo que, mediante confusión se pretendiera poner en contraste su efectivo potencial de funcionamiento en relación con los rasgos propios de regímenes lingüísticos de base territorial excluyente, a la suiza o a la belga; dicho sea, sin perjuicio de los matices que de súbito se habrían de añadir en este punto, no ya sólo a propósito de la inexistencia de lengua nacional común, sino en atención a la emergencia de ciertas modulaciones de base personalista por no decir nada de los islotes de bilingüismo, allí donde entran en concurrencia dos lenguas nacionales.

Pretensiones semejantes de transposición de esquemas propios de otra racionalidad resultan, en la perspectiva de la configuración y desarrollo del modelo constitucional propio, tan baldías e inoperantes como pueda serlo, en el otro extremo, la invocación de un excluyente modelo de monolingüismo, aun compatible con la deferencia cultural de lenguas regionales o minoritarias, a la francesa.

En este sentido, se impone, si de contraste comparativo se tratase, la toma en consideración de modelos semejantes o, al menos, sustentados en principios no contrapuestos con el de estructural convivencia entre lenguas a la española…

Se impone a todos, en consecuencia, dejar un poco de lado supuestos tradicionales de contraste, como Bélgica o Suiza, o Canadá[32], o incluso otros novedosos que pudieran resultar asimismo inconsecuentes, porque se tratase de proyecciones en territorios carentes de autonomía política, a la austriaca o a la alemana, para detenerse un tanto en algunos de los que, no obstante su relativa semejanza, se hallan más (o incluso del todo) desatendidos, desde variantes a la italiana, hasta desarrollos a la británica o, incluso, danesa[33], por no mirar más le-

[32] Cf., por otros, y a título indicativo, W. Kymlicka, *Multicultural Citizenship*, 1995; *Idem* / A. Patten (eds.), *Language Rights and Political Theory*, Oxford, 2003.

[33] A título ilustrativo, se remite a los diversos ensayos de sistematización del mosaico europeo de lenguas, en atención a su diverso tratamiento constitucional:

*Vide*, con pretensión sistemática, E. Ruiz Vieytez, «Lenguas y Constitución. Una visión del derecho lingüístico comparado en Europa», en RVAP 72, 2005, que, en síntesis, distingue cinco modelos:

1) modelo de doble oficialidad: de ordinario, implica el derecho de opción lingüística de los ciudadanos en sus relaciones con las instituciones públicas (Malta, Chipre, Finlandia, Irlanda, Bielorrusia y, aun, Luxemburgo, en donde el luxemburgués se suma en lo sustancial al estatuto de alemán y francés);

2) modelo de múltiple oficialidad de (monolingüe) base territorial: yuxtaposición de regímenes monolingües de base territorial (Suiza, Bélgica y Bosnia-Herzegovina);

3) modelo de (parcial) cooficialidad: junto a la lengua oficial del Estado concurren otras lenguas (de base territorial) en régimen de co-oficialidad con la lengua estatal (así como España, sería el caso de Dinamarca, Italia, Ucrania, Moldavia, Rusia, Reino Unido y Georgia);

4) modelo de idioma oficial del Estado, expresa o tácitamente, compatible con oficialidad de lenguas minoritarias en ámbitos


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

A todas esas modalidades emergentes de bilingüismos sur- y mesoamericanos, aun podría sumarse alguna referencia al estado de la cuestión en Norteamérica que, ya sea mediante referencia al estatuto (lingüístico) de libre asociación de Puerto Rico (que los puertorriqueños se debaten a propósito del estatuto jurídico de la lengua inglesa es cosa sabida, como lo es asimismo que como lengua nativa la misma apenas alcanza el dos por ciento de su población (neoyorquina), ya sea mediante refleja invocación de pretensión modélica de las políticas inclusiva en inglés al efecto de socializar a los hispanos y otros de un modo que, por más que pueda llegar a sorprender, en círculos catalanistas no resulta infrecuente[36].

## III. DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTIVAS QUE RIGEN Y CONDUCEN EL PROCESO DE AFIRMACIÓN DE LA DECLARADA *LENGUA PROPIA,* EN GENERAL, Y COMO (LA) LENGUA ESCOLAR DOCENTE

Como en lo que sigue se trata únicamente de un esbozo sumario, se impone una contención que, sin perjuicio de las obligadas referencias normativas, ayude a comprender que la efectiva realización del específico modelo constitucional de (parcial y asimétrico) bilingüismo apenas podría resultar comprensible al margen de dos categorías, seguramente determinantes al efecto de una ajustada comprensión del sentido y alcance de las declaraciones estatutarias de cooficialidad lingüística, las categorías de *lengua propia* (1) e *inmersión lingüística* (2).

---

marco del II congreso latinoamericano de educación intercultural bilingüe, de 15 de noviembre de 1996; cf., en línea de afirmación de principio, la llamada Declaración universal de los derechos lingüísticos, suscrita por instituciones y organizaciones no gubernamentales, 1996, Barcelona.

[36] A propósito de proyecciones semejantes, al efecto de explicar el sentido de unas medidas de inmersión lingüística en la enseñanza con frecuencia cuestionadas por la extremada singularidad de su régimen de aplicación, Cf. Miley, *Nacionalismo y política… cit.*, pág. xx.

Mediante proyección altamente especulativa que, si del espacio lingüístico catalán se trata, sólo sería posible mediante la plena tergiversación de la realidad sociolingüística y el craso desconocimiento del marco normativo al extremo de confundir la preferencia de uso de la lengua propia cooficial con el solo reconocimiento de una lengua nacional (declarada oficial en supuestos de presencia significativa de hablantes hispanos en el Estado de Florida y otros...) y de considerar como hispanos a los castellanohablantes, residentes, vengan del resto de España o de su comunidad histórica de naciones.


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

En consecuencia, si se han de cohonestar la legítima pretensión de aplicación de una política lingüística propia de inclusión ciudadana y los derechos de los españoles (e, interdicción de discriminación mediante, de otros ciudadanos de la Unión) a circular y establecer su residencia libremente en cualquier parte del territorio nacional, esa política de inclusión tendrá que modular unos efectos que, en la medida en que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales y/o constitucionales, aun de configuración legal, se habrían de someter a límites y directivas constitucionales y, conforme a los principios constitucionales, sustantivos y estructurales, aun ser objeto de casuística ponderación en atención a su contenido constitucional necesario a la luz de los criterios, o subprincipios, expresivos del principio de proporcionalidad que, en supuestos de concurrencia de las dimensiones de libertad y prestación, necesariamente alcanza al ámbito de discrecionalidad de la política en cuestión, en su doble faceta de interdicción de vulneración de derechos por exceso o/y por defecto de regulación[44].

En este punto, cabe preguntarse si el principio de proporcionalidad pudiese coadyuvar a declarar incompatible con las libertades de circulación en el espacio iuscomunitario una determinada exigencia lingüística (respecto de los nacionales residentes de los otros Estados miembros), cómo no

de la Unión, de modo que al desplazarse por el (resto del) país mantuviesen su condición de ciudadanos de sus respectivas CC AA de origen y en tal condición disfrutasen de un tratamiento no discriminatorio, a la manera en que esto ocurre con los ciudadanos de la UE en el conjunto de los Estados miembros[46].

En consecuencia, esa apertura permanente sobre el sustrato común es lo que no sólo aconseja, sino que impone políticas de inclusión ciudadana en las lenguas cooficiales que, sin perjuicio de que andando las generaciones puedan «naturalizar» residentes, y no devengan políticas lingüísticas de exclusión ciudadana respecto de la lengua española oficial[47].

En suma, pues, el discurso lingüístico integrador si bien permite estimular y promover la asunción de las lenguas autóctonas y específicas del territorio, no podría desatender la personalidad multifacética de ciudadanos que, cuando a la «propia» del territorio suman la lengua española común, tradicional en el territorio, no habría de tener que esperar a constituirse en minoría lingüística / nacional, que necesariamente habrían de articular si fuesen residentes en país distinto al de su nacionalidad, para disfrutar plenamente de su legítimo derecho constitucional a usar la española común en sus más diversas proyecciones y, ya no sólo en la perspectiva negativa de la interdicción de toda discriminación por razón del uso de la lengua española oficial del Estado, sino en la positiva de ejercicio pleno que, sólo como consecuencia de un juicio de ponderación a la vista de otros derechos y principios constitucionales, podría verse modulado y, a salvo toda desproporción, eventualmente limitado[48].

---

[46] Y en este sentido, se ha de entender la desafiente frustración refleja en el enfático y enojoso discurso *arzalluziano*, enfático *desideratum* nacionalista, de poder llegar a brindar pronto a los españoles no vascos un trato tan exquisito como el que ya se brinda en Mallorca a los alemanes residentes.

[47] Y aun cabría preguntarse si al extranjero se le puede pretender asimilar mediante excluyente inclusión lingüística en la lengua cooficial autonómica pues, en la medida en que, por la residencia, ya sea en su condición de ciudadano de la Unión o porque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 CE, adquiera unos derechos de configuración legal, puede ejercitar sin discriminación alguna sus derechos y, entre otros, los relativos a la libre circulación y residencia por el conjunto del territorio nacional español, no podría dejar de ofrecérsele la opción de completar esa integración en la lengua autonómica cooficial con la adicional inclusión en la lengua española común.

[48] Con manifiesta rotundidad, se ha dicho «que la actual política lingüística catalana (…) restringe innecesariamente la libertad individual mediante el establecimiento de obligaciones lingüísticas que van más allá de lo necesario para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades; y (…) restringe injustamente la igualdad de oportunidades, discriminando de forma arbitraria a los ciudadanos en la competición por los puestos de la administración pública y en el sistema educativo» (Miley, *Nacionalismo*… cit., pág. 449).

La negativa a la configuración de una minoría lingüística de los castellanohablantes en Cataluña lógicamente comporta una expectativa de normalizado despliegue de derechos lingüísticos que resulte congruente con la pluralidad lingüística de unos ciudadanos que, en sus diversas proyecciones vitales, han de poder ejercitar derechos al expresarse, al asistir a la escuela... que, sin perjuicio de su diverso grado de configuración legal, presentan una faceta lingüística que, en atención al régimen de cooficialidad lingüística constitucionalmente declarado, y sin perjuicio de la adopción de medidas compensatorias y de normalización y de la necesaria ponderación de otros derechos y bienes expresivos del interés público, ha de ser la consecuencia de decisiones discrecionales de los titulares de los derechos de cuyo ejercicio se trate, antes que de una u otra opción de los poderes públicos.

Es en esta perspectiva constitucional, y no en aproximaciones historicistas o esencialistas, en la que se ha de buscar respuesta a unas legítimas pretensiones de los ciudadanos[49].

Ese es el sentido, por ejemplo, de las dudas en su día expuestas por el supremo órgano consultivo de la Generalidad, el +*/!(( +*/1(01% a propósito de la (in)constitucionalidad de la pretendida inferencia, a partir de la declaración del cclación

! ( %)!. /%8(*%*#?%0!* ( !/ 1!(

CB=9B57=B9GDF9@=B5F9G

@8=GIFGC89@*5+.) (%5%8*! ( (!*#1 ,.+, %9B7=9F5IB DC9B7=5@9 GD9F57=B89@0 01/-1+ @=B;d=C7CBG=H7=B5A9BH9G6N8CHBHCAeGBC HCE=M9B:eH7=C5A98=85EI989@@B5F9;@A9BH5E=M@9;G=@5CFB5F=C5 H5G9B8=CM5IB B=9@9GHH5F=C89G98GB89DI989BJC@J5F89G@5F9 A98=5B9H58=7=CB5=@M@GG5@9:97CI89 5G9BFG65G9@9IB5 9:97=F5 I H=G7=B89@@B9I5 75H5B57CAC@(!*#1 +): * 9B 5H5@I^5BD9F>I= 7=CT G9B:5=FT 89@5@B9I5G97=B5G9GD^C@5F5B79GB89@@9B;I5B HB57=B5@97CAI B=757=C(B%*#1". * 9@B;@[2G9BDH9B8=87GBG9 7I9B7=5 5IB GI9@59587=GEI9 5H6@15 BCDF9H99B\5CH57C5GEI 9 BCFA5NF IB5GH=57=WBBWA@5I9<=GH=W9BH9@=55F\5=AD8=8C7CB J9FHF=G9BIB5 B57=BWBCFA@

L DF9G=EG9GBA95BHG9F9GIA5B9BGA=A5G9LDF9=J5G@89F=5 89G8 I B5DF=A9F5DF9HG=W89F97D9F57=WB89@1GC5G98=8C5@97HC89F9DCB9 @8=;B=85889@5@9I5 HF5=7CB5@9@9FF=H5GIDF99B8=85=ADG=7WB@ H9FGF7CAC9@9<\7I@8CA5@N8C899LDF9GW89@7=I8585B5755@5 A9 8=5BH9IB 565B8CBG89@5F=A;9B=H9G=89G 7CB>IB7=W7CB @5@9I5 9G D5^C@7CAZBEI9 D5F55<C85F9B9@CBHF9H=8C C75GCB5@9H99:CFAI@5 HF55NBCI B8=GF5H58C5@9@7GAF5B75=M9@5B7[GEI9 89HCA5G9B G9FCG95755IG589;F5J9=BEI=9HI8D55595@CF9B=89@5@9I5 DFCD=89 5 H6@I^5

---

2 9B:CFAI@7=W89G9ADB5M:I9F589HC8A9GIF5G58I79E9 F89@A=GAA5B9 F5E 99BF5B7=@5@BI5 7CAZB9G9@F5B7[G9B @9AB=595@9@8M9B"B;@5H9F9@B@[G 9B 5H5@5G9F5BCFA5@EI9@5@9B;I5CAZB:I9F59@5H6@Q7=H5CA585 89# - &=@9M %+* (%/6+ 7=H De;G

: 97=G=W89@+*/;%( 790 0:F5B[G 89 89 BCJ=9@F989 P CBG=8[F5BH EI 5IL H9A9G89@ F@989@5 CBGH=H=CB%5@5B;I9@5+[DI 6@E99G@9F5B`5=GEI 9B J9FH89@5F7=@9F89@5@C= 5CYH P@@5B;I9F5B`5=G9 9G@5@5B;I89@ 9BG9= ;B9A9BH8I HF55=@89G7<5B;9G9H89G5FJ=79G6@=7GEQ5IL H9A9G89@5FH@@% 8I 7C89@8I75H=CB%9[G@9@9G@9@M7[9@[I56=@G9A9H89BG9=;B9A9BH D[F=9IGBH7<5;[G89HF5B9H9H89:5=957EI[F=7CBB5=G@5B7[ H<C89H5@R 9HH9CFA5H=D8H7CADF9B9B 9BG9=;B9BHcHCI6@9G=J95 89@5BI1989@5BI1989@5BI1989@5

g .' !2%/0 ! !.! $+ +(<0%
' CG 9B9C5;CGHC De;G

## 2.2. Del controvertido fundamento normativo de intervención estatal

Que la declaración de oficialidad estatal de la lengua española común en el artículo 3 CE no se acompaña de una explícita previsión, correspondiente a la que a propósito de su régimen de enseñanza estableciera el ya referido artículo 50 Constitución republicana, es algo claro. Menos claro es, que de ello se infiera la inexistencia de una obligación semejante, como —de contrario— acredita la propia secuencia de previsión y desarrollo de la vehicularidad de enseñanza en la lengua propia, mediante una sucesiva previsión legislativa intermediada por unos desarrollos reglamentarios, decretos, órdenes e instrucciones (circulares), en el tracto que va de la inicial declaración de cooficialidad de *lenguas propias* al reconocimiento, cual instrumental corolario, de su faceta de lengua vehicular de la enseñanza, mediante reforma estatutaria, en la norma institucional básica de la CA (artículos 6.1 y 35.1 *EACat(r)*).

En este sentido, del mismo modo que, en la línea apuntada por el Consejo consultivo, de la declaración de cooficialidad de la *lengua propia*, cabe inferir un implícito reconocimiento de atribución competencial, aun a falta de una expresa previsión constitucional, no debiera excluirse tampoco la implícita atribución de una genérica competencia lingüística que, en el desenvolvimiento de sus competencias, fuese factible proyectar, entre otros ámbitos, al de la enseñanza escolar y universitaria, no sólo en perspectiva competencial (material) sino, y sobre todo, en la perspectiva del efectivo desarrollo y regulación de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos españoles.

Por lo que al ámbito de la enseñanza se refiere, podría pensarse en una hipotética ordenación legislativa que, con base en el implícito fundamento constitucional que resulta de la concurrente invocación de los artículos 3.1 y 27.4 CE, se proyectase a la determinación de los contenidos integrantes de las enseñanzas básicas de cuya articulación es responsable el Estado, permitiendo articular así una base de enseñanza vehicular no excluyente de ninguna de las dos lenguas cooficiales (afirmación tajante que, si bien en atención al supuesto allí enjuiciado en el FJ 9 de la STC 337/1994, se ciñe a la pretensión de una exclusiva enseñanza en castellano, nada en la CE impide que pueda hacerse extensiva a la pretensión contraria, esto es, a la pretendida exclusión de la lengua castellana como lengua docente), sino compartida (si es que se insiste en el sistema de separación de aulas)[61].

[61] Sin perjuicio de las debilidades del razonamiento de la mayoría (cf. VP, STC 337/1994), nada se opone al ensayo de interpretación sistemática de los principios expresivos de una comunidad nacional que, en materia de lenguas y educación, a propósito de los usos lingüísticos y los

En este punto, acaso sea precisa alguna clarificación a propósito de esta desusada mención conjunta de unos contenidos y unos usos lingüísticos comunes. Pues bien, sin necesidad de circunloquios, b


© UNED. *Revista de Derecho Político*
N.os 71-72, enero-agosto 2008, págs. 311-346

racterística de la oferta escolar de *Illes Balears*, al margen de otras consideraciones de carácter político, en perspectiva constitucional podría estimarse (aun) compatible con las exigencias derivadas del modelo de (parcial y asimétrico) bilingüismo de las lenguas españolas, la articulación de una modalidad de excluyente oferta escolar en la *lengua propia*, así como no podría resultar de una pretensión constitucional de los ciudadanos, no puede resultar tampoco de discrecionales decisiones de mayorías políticas; habrían de ser la consecuencia directa, en su caso, de un procedimiento constitucional de reforma que, mediante la alteración del modelo constitucionalmente esbozado y estatutariamente complementado, en lo que al sentido y alcance de la declaración de la lengua cooficial autonómica se refiere, superase el vigente *status quo*.

Como quiera que semejante cambio constitucional requiere de una expresa modificación del tenor de la CE, queda excluida la viabilidad de su hipotética previsión mediante una reforma estatutaria que, sólo en tanto que y a condición de que resultara ello compatible con la CE, podría incidir en esa materia.

En el vigente estado constitucional de la cuestión, a falta de una alternativa a la balear, y superada *de facto* la concurrencia de lenguas característica del llamado sistema catalán de conjunción lingüística (cf. STC 337/1994), de forma progresiva e ineluctable —sin otra alternativa que la prudencial aplicación en las aulas por parte del profesorado, en su caso, expuesto a incumplimientos de una línea acordada en el respectivo centro, con asentimiento de los integrantes de la comunidad escolar, y bajo supervisión de la dirección y de los corresponsales de los comisionados lingüísticos que integran la red administrativa articulada al efecto—, al menos, desde la sistemática puesta en marcha de una planificada y obligatoria inmersión lingüística —salvo crasa confusión—, en el sistema de enseñanza pública de la *CACat* no se estarían ya observando los estándares constitucionales que, en materia de derecho a la (parcial o concurrente) enseñanza en la *lengua propia* del discente, en tanto que se trata de la lengua oficial del Estado, resultan expresivos del modelo de (parcial y asimétrico) bilingüismo constitucionalmente esbozado, *ex* artículo 3 CE.

Del todo insuficiente resulta, al efecto, la obligada oferta de enseñanza de la lengua española común, oficial del Estado, correlato de la prescripción, constitucional del deber de conocerla que todos los españoles tienen; semejante deber, en todo caso excusable en supuestos de ejercicio de derechos fundamentales de instrumental contenido lingüístico (como sería el caso, en atención al derecho a conocer los cargos imputados o disponer de intérprete en juicio), no alcanza a satisfacer el derecho a usarlo que a todos los españoles se reconoce y, a propósito de cuya regulación y efectiva realización, se ha considerado previamente la existencia de un implícito título de intervención normativa estatal.

En consecuencia, las disputas a propósito de la carga horaria de la lengua española (común) resulta, así como un engorro (inconsecuente con las enseñanzas de lingüistas y con las directivas técnicas y prácticas de docencia de las lenguas, nacionales o internacionales, en la medida en que parte del horario de lengua castellana se explicaría en lengua catalana porque, por razón de su común origen latino, las estructuras gramaticales serían comunes a ambas lenguas), un señuelo, respecto de la verdadera cuestión a discutir[62].

En el trasfondo de la STC 337/1994, se advierte una inoperancia jurisdiccional que, en la coyuntura de alarma política del momento, dejó un pronunciamiento equívoco que no ha servido al efecto de contener en su cauce constitucional la relevante cuestión de la presencia de las lenguas españolas en el sistema público de enseñanza. Y ello pese a que, mediante Decreto 75/1992 se ponía ya tierra de por medio con respecto al modelo de «conjunción lingüística» (Decreto 36/1983), precisando ya uno de los elementos determinantes del proceso de inmersión lingüística, que la lengua catalana habría de ser la *lengua vehicular de instrucción*.

Contundente manifestación de centralidad de la lengua catalana en la escuela, en la vía reglamentaria que la doctrina lingüística había considerado indicada al efecto de traducir en prosa política los melancólicos silencios de la Ley 7/1983[63], que tendría continuidad en una consecuente afirmación del principio

rZG—v/éGOoPG‘dbGWZ—v/éGOoPG‘dbGWZ—v/éGOoPGGOpPGcGiG—v/éGOiPGcGiG—v/éGOoPG‘dbGiG—v/qyo/qeKWt‘‘rGiG—v/éGOoPG‘dbGiG—v/qyGWZ

en los diversos niveles educativos (Decretos 94, 95 y 96/1992) que, al pronunciarse el TC a finales de diciembre de 1994, era ya una realidad normativa perfectamente reconocible; por ello, la aproximación formalista y descontextualizada a la cuestión (mal) planteada por el TS (que bien pudo declarar la ilegalidad de concreciones reglamentarias que, sin perjuicio de reconducción al tenor de la ley, expresaban un potencial que la norma cuestionada no hacía manifiesto y, en todo caso, formular la cuestión de otro modo[64]) a propósito del sistema de conjunción, a falta de la debida interpretación de conformidad constitucional de la ley que hubiese esbozado los límites intransitables, resulta —al tiempo que confusa con respecto a los elementos del proceso e inconsecuente con respecto a su propia doctrina en la materia[65]— manifiestamente extemporánea.

**Title**

Approach to the Spanish linguistic model: a critical note

**Summary**

I. Exposition. II. Of the Spanish model of bilingualism: approach test. 1. Of the political and normative antecedents of the pre-transition: a note. 2. Of the policy to the constitutional right: systematic approach. 2.1. Of the flexible constitutional joint of the conjunction of the Spanish languages… 2.2. … to its diverse concretion by means of device statutory complement. 3. Of the constitutional model of (partial and asymmetric) Spanish bilingualism. 3.1. Coofficialty like structural expression of free incompatible linguistic coexistence with monolingual regimes of exclusion or abuse of domain position. 3.2. A

(T. R. Fernández, «La normalización del catalán como problema constitucional», en REDA 87, 1985, págs. 327, sig.).

[64] En vez de empeñarse en cuestionar la omisión en la Ley 7/1983 de toda referencia a la presencia vehicular de la lengua española oficial del Estado en las etapas educativas siguientes a la primera enseñanza, mediante invocación de un pretendido derecho a la exclusiva enseñanza en la lengua oficial del Estado, debió haber subrayado la acuciante cuestión de la prestación, mediante atención individualizada, y no como sería preceptivo, en atención a la dimensión social de la interlocución propia de toda lengua, en aulas de docencia en castellano que, entre tanto, sentadas las bases, por Decreto (75/1992), quedaban como una modalidad del sistema de conjunción, ya superada.

En esta línea crítica de la impericia jurisdiccional se manifiestan, entre otros, López Basaguren, *Lenguas oficiales*… (cit.); Miley, *Nacionalismo*… (cit.), pág. 272.

[65] Cf. la contribución de R. Punset Blanco, en Vernet / Punset, *Lenguas y Constitución*, cit.

(complementary) note of resistance. III. Of the principles and directors who govern the process of reaffirmation of the declared one like own language, in general, and like (the) language to vehicular educational. 1. A intention of the ambiguous statutory concept of own language. 1.1. Preliminary considerations. 1.2. Statute of the Catalan like own language of Catalonia, as case of study. 2. Around the linguistic immersion in the school. 2.1. Preliminary considerations. 2.2. Of the controverted normative foundation of state intervention

**Resumen**

Este trabajo no se trata tanto de un completo desarrollo del régimen constitucional de las lenguas españolas, como de una crítica formulación de algunas de las consecuencias más notorias —así, en particular, en relación con la evolución del régimen lingüístico en el sistema público educativo— de una confluencia de políticas y derechos lingüísticos, tanto más (in)equívoca, cuanto más intenso es el proceso de inmersión en la respectiva lengua propia, como bien acredita, en el tracto que va del (derogado) Estatuto de 1979 al (recurrido) Estatuto de 2006, la política de progresiva afirmación de la centralidad de la lengua catalana en la escuela pública.

**Abstract**

This work is not a complete development of the constitutional regime of the Spanish languages (art. 3 of the spanish Constitution), but a critical formulation of some of the most well-known consequences (and, in individual, in relation to the evolution of the linguistic regime in the educative public system) of a confluence of policiesence of policiesence of policiese